

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 15-2024-CONCYTEC-SG

Lima, 27 de Marzo de 2024

VISTOS: El Informe N° 009-2024-CONCYTEC-STPAD-RRQ, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Secretaría Técnica), y;

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en su Undécima Disposición Transitoria;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Antecedentes:

Que, mediante Informe N° 28-2017-FONDECYT-UAF, del 24 de mayo de 2017, el Responsable de la Unidad de Administración y Finanzas del FONDECYT remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo relacionada la no utilización de material publicitario en calidad de custodia con el logo antiguo, que obraba en el almacén centro, conforme a lo informado por el Responsable del Área de Logística, a efectos de que se realicen las acciones que considere pertinentes;

Que, en el citado informe se indicó que la Unidad de Atención al Usuario del FONDECYT habría solicitado la confección de material publicitario sin una respectiva programación, por lo que dicho accionar podría tipificarse como incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con Memorandum N° 058-2017-FONDECYT-DE, del 31 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la documentación referida en el numeral precedente, a efectos de que inicie las acciones correspondientes y el deslinde de responsabilidades, respecto a los servidores involucrados en los hechos contenidos en dicha documentación;

Que, mediante Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST, del 27 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDECYT emitió el respectivo informe de precalificación recomendando a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Hilton Caman Paullo** y **Yuliana María Castro Hidalgo**, por presuntamente haber trasgredido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 e incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, con Memorando N° 026-2018-FONDECYT-DE, del 9 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicitó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la emisión de un informe ampliatorio respecto del Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST, del 27 de diciembre de 2017, a efectos de que, como órgano instructor, cuente con todos los elementos que permitan su actuación dentro del marco legal;

Que, a través del Informe N° 006-2018-FONDECYT-ARH-ST, del 2 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDECYT comunicó a la Dirección Ejecutiva que se ratificaba en las recomendaciones señaladas en el Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST, del 27 de diciembre de 2017;

Que, mediante Informe N° 002-2108-FONDECYT-DE-JCA, del 10 de mayo de 2018, la Asesora de la Dirección Ejecutiva del FONDECYT comunicó a la Dirección Ejecutiva que, de la revisión de los documentos que sustentan el Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST no se advertiría norma jurídica vulnerada, debido a que estaban en custodia materiales publicitarios y no bienes estatales. Asimismo, se precisó que se evidenció poca proactividad en la coordinación entre unidades;

Que, con Informe N° 009-2018-FONDECYT-ARH-ST, del 14 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDECYT comunicó a la Dirección Ejecutiva que, de estar de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 002-2108-FONDECYT-DE-JCA, del 10 de mayo de 2018, emitido por la Asesora de la Dirección Ejecutiva, correspondía que, en su calidad de órgano instructor haga suyo dicho informe, caso contrario debía proceder a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, la Secretaría Técnica precisó que se procedió a precalificar las presuntas faltas y que su opinión no era vinculante, no teniendo capacidad de decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057;

Identificación de los servidores involucrados:

Que, conforme se advierte de lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDECYT en el Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST, así como los actuados que obran en el expediente N° 3, los servidores que tendrían presunta responsabilidad administrativa respecto a hechos ocurridos en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2015, son los siguientes:

- (i) Hilton Caman Paullo, en su condición de Responsable del Área de Logística del FONDECYT, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber comunicado, luego de quince (15) meses que en el almacén existía material de publicidad con logo antiguo, de acuerdo al Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST.

Por tales hechos, en el referido informe se precisó que el citado servidor habría trasgredido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 e incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- (ii) Yuliana María Castro Hidalgo, en su condición de Responsable de la Unidad de Atención al Usuario del FONDECYT, no habría utilizado el material de publicidad solicitado originando su desaprovechamiento, de acuerdo al Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST.

Por tales hechos, en el referido informe se precisó que la citada servidora habría trasgredido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 e incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Respecto al régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, sobre el particular, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057³;

¹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

² **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se establecieron cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificaron los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**
“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).”

⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**
“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción⁶.
- (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones;

Respecto del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*"⁷. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así se ha pronunciado también el citado Colegiado en el marco de los procesos penales, al precisar que "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso*"⁸. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad⁹, cuando afirmó que "*el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado*";

Que, por su parte, respecto a la prescripción, la Ley N° 30057 establece lo siguiente:

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces.

-
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
 - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
 - Medidas cautelares.
 - Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

⁶**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016**

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

⁷Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

⁸Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

⁹Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

(Subrayado agregado)

Que, asimismo, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone lo siguiente:

“Artículo 97º.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, en ese sentido, se aprecia que la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, asimismo, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración¹⁰;

Que, cabe señalar que, a través del Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, se estableció lo siguiente:

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos

¹⁰Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...).”

del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)”.

(Subrayado agregado)

Que, asimismo, en la citada resolución, se precisó lo siguiente:

“(...) 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. (...)”

Que, a partir de lo señalado en los considerandos precedentes, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comete la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

Que, en ese sentido, al no observarse los plazos antes señalados, se configura la prescripción de la potestad disciplinaria que ostenta la entidad empleadora, lo que implica *“(...) tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*¹¹.

Que, asimismo, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, corresponde evaluar el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, al no haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario dentro de los plazos previstos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Prescripción de la facultad sancionadora

¹¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 252.- Prescripción (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

Que, en ese contexto normativo, a través del informe del Visto, la Secretaria Técnica indica, que, a través del Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST, del 27 de diciembre de 2017, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDECYT identificó a los servidores **Hilton Caman Paullo** y **Yuliana María Castro Hidalgo**, que tendrían presunta responsabilidad administrativa, respecto a hechos ocurridos en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2015;

Que, en el citado informe se indicó que el servidor Hilton Caman Paullo, en su condición de Responsable del Área de Logística del FONDECYT, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber comunicado, luego de quince (15) meses que en el almacén existía material de publicidad con logo antiguo, con lo cual habría trasgredido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 e incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, asimismo, se precisó que la servidora Yuliana María Castro Hidalgo, en su condición de Responsable de la Unidad de Atención al Usuario del FONDECYT, no habría utilizado el material de publicidad solicitado originando su desaprovechamiento, con lo cual habría trasgredido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 e incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde aplicar las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, ahora bien, conforme se expuso en los apartados precedentes, la Ley N° 30057 y su Reglamento General contemplan un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, al respecto, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que la información relacionada con los hechos atribuidos a los servidores Hilton Caman Paullo y Yuliana María Castro Hidalgo fue derivada directamente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDECYT, para que adopte las respectivas acciones administrativas disciplinarias;

Que, en este punto, es importante señalar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹³, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, corresponde tener en cuenta el plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST, se aprecia que los hechos respecto de los cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Hilton Caman Paullo y Yuliana María Castro Hidalgo, referidos a la utilización de material publicitario, habrían ocurrido en los meses de abril,

¹³**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016
“(…) 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. (…)”

mayo, junio y julio de 2015, no habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores, por lo que, a la fecha (julio 2018), evidentemente ha transcurrido en exceso el plazo de (3) años establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057;

Que, según antes expuesto, la Secretaría Técnica, a través del informe del visto, señala que la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Hilton Caman Paullo y Yuliana María Castro Hidalgo, respecto de los hechos derivados del Informe N° 28-2017-FONDECYT-UAF y de lo recomendado en el Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST, ocurridos en el año 2015, ha prescrito; debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años contados a partir de cometida la falta, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 94º de la Ley de Servicio Civil, por lo que recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, precisa, sobre las presuntas responsabilidades por inacción administrativa en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444, que, a través del Informe N° 012-2017-FONDECYT-ARH-ST, del 27 de diciembre de 2017, la servidora Janet Aldazabal Araujo, en calidad de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDECYT identificó a los servidores Hilton Caman Paullo y Yuliana María Castro Hidalgo, que tendrían presunta responsabilidad administrativa, respecto a hechos ocurridos en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2015;

Que, agrega que, no obstante, si bien la referida servidora realizó las acciones de investigación correspondientes identificando a los citados servidores como presuntos responsables, se tenía hasta el mes de julio de 2018 para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; lo que no ocurrió en el presente caso, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, la referida Secretaría Técnica manifiesta que, sin embargo, entre dicho lapso, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que dicho informe fue observado por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, no siendo posible determinar qué servidor o servidores tenían a cargo la tramitación de dicho expediente hasta antes del mes de julio de 2018; por lo que debe tenerse en cuenta que el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444¹⁴ establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo, refiere que, con relación al principio de causalidad, Morón Urbina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*¹⁵;

Que, además, el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política¹⁶, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)”

¹⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Mayo 2011, Lima, Gaceta Jurídica. p. 725.

¹⁶Constitución Política del Perú

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”¹⁷;

Que, añade que, en esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”¹⁸.

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica señala que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierten elementos suficientes que permitan evidenciar la presunta responsabilidad por inacción administrativa al haberse configurado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, toda vez que no es posible determinar qué servidor o servidores tenían a cargo la tramitación de dicho expediente hasta antes de que se configure la prescripción. Por tanto, no resulta pertinente realizar el deslinde de responsabilidades de la inacción administrativa, en el marco de lo previsto en el último párrafo del artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y; la Directiva N° 002-2G15-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores O Hilton Caman Paullo y Yuliana María Castro Hidalgo, debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años contados a partir de cometida la falta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94º de la Ley de Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

¹⁷Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 05104-2008-PA/TC.

¹⁸Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 1172-2003-HC/TC.

Artículo 2.- Remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del CONCYTEC, copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo que la original, para su archivo y custodia.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Personal para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución, en el Portal de Transparencia del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese y comuníquese.

ANMARY NARCISO SALAZAR
Secretaria General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC